



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022- 2018-PA/TC  
LIMA  
ÉLMER SOLÍS VÁSQUEZ

## SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 7 de enero de 2020

### ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Élmer Solís Vásquez contra la sentencia de fojas 282, de fecha 31 de octubre de 2017, expedida por la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, que declaró fundada en parte la demanda de amparo de autos.

### FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
  - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
  - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
  - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
  - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, el actor solicita que se le otorgue pensión de jubilación con arreglo al Decreto Ley 19990. La Sala superior competente declara fundada en parte la demanda y reconoce al demandante 8 años y 4 meses de aportaciones. Además declara improcedente el otorgamiento de la pensión.
3. La documentación presentada por el demandante para acreditar aportaciones no reconocidas no es idónea. En efecto, el recurrente adjunta cédula de inscripción del Seguro Social Obrero (f. 120) que no acredita aportaciones, puesto que solo figura la fecha de inicio de su actividad laboral; certificado de trabajo de P. y J. Hartinger S. A. que consigna solamente que el actor laboró como ayudante de sección depósito (f. 84) pero no señala nombre ni cargo de la persona que lo autoriza, y certificados de acciones laborales de la indicada empresa (ff. 39 y 85) de los años 1977 y 1979, que no acreditan aportaciones al no consignar el período laborado. Así, como no presenta documento idóneo que demuestre aportaciones, no es posible acreditar dicho período. Siendo ello así, se contraviene la sentencia emitida



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 02022- 2018-PA/TC  
LIMA  
ÉLMER SOLÍS VÁSQUEZ

en el Expediente 04762-2007-PA/TC, que, con carácter de precedente, establece las reglas para acreditar periodos de aportaciones en el proceso de amparo, detallando los documentos idóneos para tal fin.

4. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 y 3 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite c) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso c) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES  
RAMOS NÚÑEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE RAMOS NÚÑEZ

Lo que certifico:  
06 MAY. 2020

 JANET OTÁROLA SANTILLANA  
Secretaria de la Sala Primera  
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL